

Bogotá D.C.; 1° de septiembre de 2021

Honorable Magistrada
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL

ASUNTO	SUSTENTACIÓN DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL
RADICADO	110016000054201100019-01
No. INT.	56852
DELITO	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
CONTRA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL
CONDENADO	EDUARDO RAMÓN GONZÁLES RIVERA

MANUEL VICENTE VILLANUEVA LUIS identificado con la cédula de ciudadanía No 79.523.842 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 197.409 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO RAMÓN GONZÁLES RIVERA**, de la manera más respetuosa me dirijo a esta Honorable Corporación con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL**¹, la cual se radicó el pasado 12 de noviembre de 2019 contra Sentencia de Segunda Instancia proferida en audiencia de lectura de fallo día 22 de agosto de 2019 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL con ponencia del Dr. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ, en atención al auto del día 30 de septiembre de 2020 proferido por su despacho y notificado por medio de estado electrónico No. 108 del 13 de agosto, en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA-

En audiencia de lectura de sentencia del día 22 de agosto de 2019, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena a la pena de 327 meses de prisión y multa equivalente a 1.362.495 S.M.M.L.V por el delito de secuestro simple agravado, debido a que a consideración del Tribunal, los testimonios de las presuntas víctimas MARÍA FIDELA CASTILLA PATARROYO, JAIRO GUTIÉRREZ LÓPEZ y a pesar de no declarar a FERNANDO GUTIÉRREZ², así como los testimonios rendidos por los familiares de estas: DANIEL EDUARDO y MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ CASTILLO (hijos), NOHEMÍ GUTIÉRREZ LÓPEZ (hermana de Jairo Gutiérrez) y ROSA NELLY CASTILLA PATARROYO (hermana de María Castilla), le generan la convicción de la ocurrencia de la conducta punible por parte de los acusados, y descarta los demás testimonios practicados en la Audiencia de Juicio Oral³. De lo anterior se extrae:

“En definitiva, esta Sala de Decisión considera que los testimonios de las víctimas, sus familiares y los agentes captores son piezas probatorias fundamentales para edificar el juicio de responsabilidad en desfavor de los encartados, pues fácilmente se percibe que su discurso es espontáneo y objetivo, contrario a lo expuesto en el fallo objeto de la alzada⁴”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

La presente impugnación especial, está soportada en la valoración probatoria que hace el Tribunal en sede de apelación, en donde avizora este suscrito el error de hecho, en sus modalidades de (i) falso juicio de identidad, (ii) falso juicio de existencia y (iii) falso juicio de raciocinio; toda vez que se considera que existió una violación a las reglas de

¹ En concordancia con lo establecido por la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal en Sentencia AP 1263 del 3 de abril de 2019, Rad. No. 54215 y M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

² Sobre el particular señala el Tribunal en sentencia dictada en audiencia del día 22 de agosto de 2019, bajo el Rad. No. 11001600005420110001901, aprobada mediante acta 302/19 y con ponencia del Magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ. Párrafo segundo página10: “Ahora, **si bien Fernando Gutiérrez no fue a declarar al juicio oral**, lo cierto es que el hecho de que él también fue víctima de secuestro quedó claramente establecido, así como que fue la persona quien en compañía de Coronado Castellanos, persona que lo custodiaba, acudió al centro comercial al norte de la ciudad donde presuntamente María Fernanda, su hija, le haría entrega de dinero que pedían a cambio de la libertad de su padre, madre y tío. –víctimas-.”

³ El cual se desarrolló los días 20 de mayo de 2015 y 10 de septiembre de 2015.

⁴ Sentencia impugnada. Página 17, tercer párrafo.

producción y apreciación de la prueba, de cara a lo preceptuado por el artículo 380 del CPP.

(i) FALSO JUICIO DE IDENTIDAD-

La jurisprudencia ha sentado que para la configuración del falso juicio de identidad, el peticionario debe *“evidenciar que el fallador al aprehender materialmente la prueba desfigura la literalidad de sus enunciados, es decir, que falsea lo dicho por el medio de persuasión y le atribuye un contenido distinto”*⁵, es decir que evidenciado lo *“cercenado, adicionado o tergiversado de ella hace cambiar de manera favorable la situación jurídica de quien lo alega, una vez confrontado esto con el restante caudal probatorio que le sirve de sustento a la sentencia impugnada o a una parte sustancial de ella”*⁶.

El Tribunal, en sus consideraciones de condena incurre en el presente error debido a que tergiversa los testimonios de los policías involucrados y por una de las víctimas y de sus hijos:

1. Subteniente de JOSÉ RICARDO NARANJO VELÁSQUEZ.

El Tribunal le otorga rasgos que ubica en situación de indefensión⁷ a una de las víctimas FERNANDO GUTIERREZ, contrastándolo con lo manifestado por este en Audiencia de Juicio Oral del día 20 de mayo de 2015, resulta contraria la descripción hecha sobre este, siendo una persona casi una década más joven de lo que describe el Tribunal⁸.

Frente a las actividades extorsivas realizadas por el señor **EDUARDO RAMÓN GONZÁLES RIVERA**, el Tribunal alude que la cifra del “rescate” fue subiendo de \$20,000,000 a \$30,000,000 junto con las amenazas de muerte⁹, cuando en la referida audiencia, el Subintendente manifestó que la supuesta exigencia de dinero fue la misma pero este nunca escuchó a los supuestos victimarios hacer dicha exigencia, ni mucho menos amenazar la integridad de las supuestas víctimas de modo alguno¹⁰.

2. Intendente MILTON YESID DAZA RODRÍGUEZ.

En las consideraciones del Tribunal, el Intendente suministró información sobre las condiciones en las que fueron encontradas las supuestas víctimas al momento de su rescate, en donde estas estaban en “dominio” de sus victimarios en una “habitación cerrada, aislados y sin celulares”¹¹.

Pero cuando se le indagó en la Audiencia de Juicio Oral del día 20 de mayo de 2015, sobre el supuesto “dominio” que ejerció el señor **EDUARDO RAMÓN GONZÁLES RIVERA** sobre el señor **FERNANDO GUTIERREZ**, este solo referenció la cercanía¹² entre estos, sin que el señor **GONZÁLES RIVERA** ejerciera algún tipo de fuerza o amenaza sobre el señor **FERNANDO GUTIERREZ**, que este pudiera evidenciar más allá del dicho de la víctima y sin hacer ninguna actividad de policía judicial para tal verificación¹³.

Ahora bien, frente al lugar de la supuesta retención, el Intendente manifiesta que las otras dos víctimas –**MARÍA CASTILLA** y **JAIRO GUIÉRREZ**- fueron hallados en el apartamento de los supuesto victimarios, no hubo violencia en la entrada, ninguno se encontraba amarrado, ningún acceso de la propiedad estaba bloqueado, no se encontraron armas en la propiedad o en los supuestos victimarios y los teléfonos celulares de las supuestas víctimas se encontraron en la mesa de la sala sin ningún tipo de supervisión¹⁴.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. SP-6842018 (47099) de marzo 14 de 2018. M. P. José Luis Barceló.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Sentencia impugnada. Página 11, primer párrafo: “(...) el secuestrado era una persona en evidente desventaja respecto a su victimario en cuanto a edad, estatura, etc.”

⁸ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 6. Párrafo 4.

⁹ Sentencia impugnada. Página 11, segundo párrafo.

¹⁰ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 7. Párrafo primero.

¹¹ Sentencia impugnada. Página 17, primer párrafo.

¹² Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 7, último párrafo y página 8 primer párrafo.

¹³ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 8, primeros cuatro párrafos.

¹⁴ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 8.

3. Hijos de las presuntas víctimas DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ CASTILLA y MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ CASTILLA.

Cuando el Tribunal alude a estos testimonios los hace en conjunto. Manifiesta que fueron testigos de las condiciones del cautiverio y las exigencias para su liberación¹⁵.

Al testimonio de **DANIEL GUIÉRREZ**, el Tribunal, le añade elementos que no manifestó en la audiencia de juicio ocurrida el pasado 20 de mayo de 2015 y tergiversas sus afirmaciones¹⁶, como: (i) las imprecisiones en el momento de citar dicho testimonio en el escrito de sentencia; (ii) las supuestas variaciones de los montos del dinero del rescate, cuando este siempre alude a \$20.000.000,00 y (iii) obviando el hecho de que este fue un testigo de oídas, ya que las comunicaciones en donde se dilucidaba un supuesto secuestro fueron hechas a su hermana.

Ahora, frente a **MARÍA GUIÉRREZ**, el Tribunal le aduce un párrafo¹⁷ de sus consideraciones, referentes a las amenazas directa contra la vida de sus padres, al señor DANIEL EDUARDO GUIÉRREZ; cuando se contrasta dicho testimonio con lo ocurrido en la audiencia del 20 de mayo de 2015, se puede evidenciar que fueron apartes abiertamente tergiversados del testimonio rendido por **MARÍA GUTIÉRREZ**, de una supuesta conversación telefónica¹⁸ que sostuvo **DANIEL GUTIERREZ** y **EDUARDO GONZÁLEZ**, en la cual esta solo fue testigo de oídas y que no fue aducida en juicio por el directamente implicado **DANIEL GUTIÉRREZ**.

4. Presunta víctima MARÍA FIDELIA CASTILLA PATARROYO.

Para el Tribunal, fue uno de los testimonios que más relevancia comportó por haber sido testigo presencial de lo ocurrido, pero las consideraciones de la sentencia¹⁹ con las manifestaciones hechas en audiencia del día 20 de mayo de 2015, no dan a entender el *iter criminis* de un secuestro, sino de un ayuda que se les estaba prestando a las supuestas víctimas **MARÍA CASTILLA**, **JAIRO CASTILLA** y **FERNANDO GUTIÉRREZ**, por un posible linchamiento por el incumplimiento del evento a cargo del señor **FERNANDO GUTIÉRREZ**, lo que generó la deuda que este tenía con mi prohijado **EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA**, lo que había generado una profunda molestia en este último.

Adicionalmente, manifiesta el Tribunal²⁰ que las supuestas víctimas no tenían conocimiento del lugar a donde se les estaba conduciendo y que se le hizo diversas amenazas²¹ contra sus vidas en el trayecto; cuando en el relato de la señora **MARÍA CASTILLA**²² afirma que se dirigían a la ciudad de Bogotá por el dinero que se le debía a mi prohijado **EDUARDO GONZÁLEZ**, ya que el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** debía hacer el retiro del dinero en la sede AV Villas.

(ii) FALSO JUICIO DE EXISTENCIA-

Señala la jurisprudencia que el “*falso juicio de existencia es una especie de error de hecho de naturaleza objetiva en cuanto se presenta u ocurre cuando el funcionario judicial deja de considerar alguno o algunos de los medios de prueba legal que fueron regularmente aportados a la actuación*”²³, en igual sentido “*se presenta cuando el fallador afirma supuestos de hecho sustanciales con referencia a elementos de persuasión que no fueron allegados al proceso*”²⁴.

De lo anterior, se colige que el falso juicio de existencia se configura cuando el fallador “supone” u “omite” elementos relativos a la apreciación de la prueba. Así las cosas, el falso juicio de existencia en el caso en concreto, se ve manifiesto en las consideraciones del Tribunal sobre las omisiones parciales que hace de los testimonios: **JOSÉ RICARDO**

¹⁵ Sentencia impugnada. Página 11, tercer y cuarto párrafo.

¹⁶ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 9.

¹⁷ Sentencia impugnada. Página 11 párrafo final, continuando en el primer párrafo de la página 12.

¹⁸ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 10.

¹⁹ Sentencia impugnada. Página 11 párrafo final, continuando en el primer párrafo de la página 11.

²⁰ Sentencia Impugnada. Página 7, párrafo primero.

²¹ Sentencia Impugnada. Página 7, párrafo segundo.

²² Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 13.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia SP-149932017 (47905) de septiembre 20 de 2017. M. P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁴ *Ibidem*.

NARANJO VELÁSQUEZ, MILTON YESID DAZA RODRÍGUEZ, DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ CASTILLA, MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ CASTILLA, MARÍA FIDELIA CASTILLO y JAIRO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

1. Subintendente JOSÉ RICARDO NARANJO VELÁSQUEZ.

Llama la atención, que el Tribunal haya omitido las manifestaciones de este testigo en la audiencia de juicio oral del día 20 de mayo de 2015, en lo referente a: (i) las captura de los supuesto victimarios y la liberación de las supuestas víctimas²⁵, en donde manifiesta que a ninguno de los supuesto captores se les encontraron armas u otros elementos con los que se pudiera inferir peligro sobre las supuestas víctimas y además estas se encontraban a salvo y sin señal aparente de lesiones; (ii) las actividades de policía judicial²⁶, como la entrevista que este realizó al guardia de seguridad del conjunto donde se hallaron las supuestas víctimas, en donde este le manifiesta no haber notado ningún tipo de señal de secuestro o coerción sobre las supuestas víctimas; que la recopilación de videos efectuada cerca de la propiedad tampoco indicaba ningún tipo de tención sobre las supuestas víctimas; y en la entrevista que el testigo realizó al Intendente Sócrates, quien fue el policía de carreteras que los detuvo al ingreso de la ciudad de Bogotá por encontrarse el vehículo en el que se transportaban en pico y plata, este señaló que no notó ningún tipo de coerción o sometimiento a las supuestas víctimas, además que todas las personas se bajaron del vehículo y ninguna hizo señal de ayuda o algo que le diera a entender que se estaba cometiendo un delito; (iii) a pesar de no haber estado al momento de las capturas de mi prohijado y su compañera y la liberación de **MARÍA CASTILLA** y **JAIRO GUTIÉRREZ**²⁷, afirma que el funcionario que realizó el procedimiento, manifestó que ingresó al apartamento del supuesto cautiverio fue sin violencia y la entrada no estaba obstaculizada de ninguna manera, las supuestas víctimas estaban libres en una habitación, sin mordazas o amarradas, no se encontraron armas o algún otro elemento que identificara peligro y la única actividad de policía judicial que se realizó para constatar el supuesto secuestro, fue el dicho de las víctimas.

Es evidente, que con la apreciación completa del testimonio, se abre la puerta a la duda, toda vez que, dentro de la larga trayectoria del Subintendente y a pesar de que no todos los secuestros son similares o responden a un mismo patrón, el caso en concreto mostraba rasgos poco usuales a la generalidad: (i) que los posibles victimarios no estuvieran provistos de alguna clase elemento defensivo, sin constituir necesariamente en un arma de fuego o blanca; (ii) que se haya dado el encuentro con el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** en un lugar público; (iii) que este supiera la ubicación exacta donde se hallaba retenido este y sus familiares; (iv) que el estado emocional del señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** fuese de tranquilidad o “normalidad”; (v) que el ingreso al lugar de retención se hace en completa calma sin recurrir a violentar puertas; y (vi) Adicionalmente, con la corroboración de la investigación, por parte del Subintendente, con elementos objetivos, como las entrevistas y revisión de videos, no observan ningún rasgo indicativo del tipo penal aludido, corroborando así que fue un caso soportado por las manifestaciones de las supuestas víctimas.

2. Intendente MILTON YESID DAZA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que fue el funcionario que ingresó a la propiedad donde estaban las supuestas víctimas, es bastante preocupante las omisiones que realiza el Tribunal sobre el particular, en especial las relativas al suministro de la información, el lugar del cautiverio y los medios de coerción.

En primer lugar, una de las víctimas –**FERNANDO GUTIÉRREZ**–, es el que le suministra la dirección exacta del lugar del supuesto cautiverio, lo cual en su trayectoria es bastante inusual²⁸. El ingreso a la propiedad se hace de manera pacífica, anunciado la llegada y abriendo la puerta por parte del señor **EDUARDO GONZÁLEZ**²⁹; no se encontraron armas ni en la propiedad ni en posesión de los ocupantes de esta; los señores **JAIRO GUTIÉRREZ**

²⁵ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 15.

²⁶ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 16.

²⁷ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 16 a 17.

²⁸ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 18.

²⁹ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 19.

y **MARIA CASTILLA**, no se encontraron amarrados, amordazados o bajo la influencia de alguna sustancia psicotrópica, estaban despiertos y alerta; cuando se le indaga el por qué se captura a los ocupantes de la propiedad –**EDUARDO GONZÁLEZ** y **LISBETH CASTILLO**-, este manifiesta que obedeció al dicho de las víctimas de estar en ese lugar en contra de su libertad, más no de una verificación objetiva de tales circunstancias³⁰.

Así las cosas, habiendo valorado de manera integral el testimonio de intendente, el resultado de convicción de la ocurrencia del hecho punible imputado abre la puerta a la duda razonable.

3. Hijo de las presuntas víctimas **DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ CASTILLA**.

En atención a que el Tribunal sienta su convencimiento en las víctimas declarantes –**MARÍA CASTILLA** y **JAIRO GUTIÉRREZ**- y sus hijos –**DANIEL** y **FERNANDA GUTIÉRREZ**-, este suscrito no entiende porqué el Tribunal omite: (i) las contradicciones en las que incurre el señor **DANIEL GUTIÉRREZ** desde la presentación de denuncia por los hechos ocurridos el día 6 de julio de 2011 hasta su relato en audiencia de juicio oral del día 20 de mayo de 2015, y (ii) las manifestaciones con respecto al negocio que tenían el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** y **EDUARDO GONZÁLEZ**.

Sobre el particular se resalta: (i) Con respecto al conocimiento del cautiverio³¹ de sus padres y tío, en un primer momento manifiesta que fue por conducto de su hermana –**FERNANDA GUTIÉRREZ**-, luego afirma que lo llamó su papá –**FERNANDO GUTIÉRREZ**- y luego afirma que habló directamente con mi prohijado –**EDUARDO GONZÁLEZ**-, a pesar de manifestar que solo lo había visto, más nunca había hablado con él, como para poder identificar su voz en una llamada telefónica³². (ii) Frente al dinero³³, manifiesta que su padre estaba en “apuros económicos” con el señor **EDUARDO GONZÁLEZ**, ya que este era contratista de su padre en los eventos que se desarrollaron en Sasaima. (iii) Sobre las supuestas amenazas³⁴, en el desarrollo del juicio oral quedó evidenciadas las contradicciones de los hermanos **GUTIÉRREZ**, ya que según **DANIEL GUTIÉRREZ**, la persona que dice que le va a entregar a sus padres en pedazos es una voz femenina, pero según **FERNANDA GUTIÉRREZ** la hace el señor **EDUARDO GONZÁLEZ**; teniendo en cuenta que se estaba hablando de la integridad de sus padres, llama la atención de que los hermanos **GUTIÉRREZ** no hayan podido dar una sola versión de hecho, aunado que es la única referencia de “amenaza” que se hace en toda la narrativa de las supuestas víctimas, así que loable pensar si esa supuesta amenaza realmente se hizo. (iv) En lo largo de su relato, manifestó que todo lo que hablaba con el señor **EDUARDO GONZÁLEZ** era por instrucción³⁵ del equipo del GAULA de la Policía, pero en los testimonio del Subintendente **NARANJO** e Intendente **DAZA**, nunca manifestaron haber dado instrucciones de ningún tipo. (v) Sobre cómo se enteraron del lugar³⁶ donde estaba los señores **JAIRO GUTIÉRREZ** y **MARÍA CASTILLA**, este relata que fue de manera clandestina, por medio de susurros que su padre le dijo a su hermana; pero en los relatos del Subintendente **NARANJO** e Intendente **DAZA**, son uniformes al manifestar que fue producto de una conversación tranquila y sin violencia entre estos y el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ**. Y (vi) cuando refiere a las comunicaciones³⁷ que este entabló el señor **EDUARDO GONZÁLEZ**, manifiesta haber tendido “muchas”, pero posteriormente reconoce que solo habló con el señor **GONZÁLEZ** una sola vez, sin tener la certeza de que fuese este.

³⁰ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 19.

³¹ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 20.

³² Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 21, párrafo final.

³³ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 21.

³⁴ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 22.

³⁵ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 22, párrafo tercero.

³⁶ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 23 párrafo tercero.

³⁷ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 23 cuarto párrafo y página 24 primer párrafo.

4. Hija de las presuntas víctimas **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ CASTILLA**.

Al igual que con el testimonio anterior, sí el tribunal hubiese valorado el testimonio de manera integral, hubiese podido apreciar las imprecisiones de este testimonio, siendo las más relevantes:

(i) Según la narrativa que sostuvo en la audiencia de juicio oral del día 20 de mayo de 2015, la obtención del lugar de cautiverio³⁸ de su madre y tío, se produjo por parte del seguimiento que se les hizo tanto a su padre como a su captor –**LUIS CORONADO**–, después de haberles entregado el dinero, pero los testimonios uniformes del Subintendente **NARANJO** e Intendente **DAZA**, esta se logró por el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** de manera pacífica. (ii) Ella manifestó que antes de la liberación de su padre, este le había llamado a su teléfono celular y le indica que por haber llamado a la policía, iban a matar a su madre y tío³⁹, pero a contrastarlo con las versiones de lo ocurrido momentos previos a encontrar al señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** por parte del Subintendente **NARANJO** e Intendente **DAZA**, la forma es completamente diferente, ya que se dio en total calma, sin uso de la fuerza, ni habiéndose encontrado armas al señor **LUIS CORONADO**; ahora bien debido a los problemas de movilidad, les llevó 3 horas al grupo del GAULA llegar a la dirección del supuesto cautiverio, tiempo en el cual se hubiese podido materializar la supuesta amenaza y huir de dicho lugar, pero ello no pasó; por lo tanto lleva a plantearse si la llamada que recibió la señor **FERNANDA GUTIÉRREZ** ocurrió de la manera que relató y adicionalmente que el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** siempre tuvo su teléfono consigo eliminando la supuesta coerción por incomunicación.

5. Presunta víctima **MARÍA FIDELIA CASTILLO**.

Las omisiones que hace el Tribunal en este testimonio son tan descomunales, que su sola manifestación evidencia⁴⁰ que: (i) entre los señores **EDUARDO GONZÁLEZ** y **FERNANDO GUTIERREZ** existió un contrato por las fiestas de Sasaima, (ii) que este último le debía dinero a mi prohijado producto de dicho contrato y debido a las negativas de pagarle, eso tenía en un notorio y entendible estado de cólera a mi prohijado y (iii) que si no hubiese sido por la ayuda brindada por mi prohijado, el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** pudo haber sido linchado por la comunidad debido al incumplimiento en la organización de los eventos por parte de este; y eso desencadenó que viajaran juntos a la ciudad de Bogotá. De los hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá se desprende: (i) nunca las supuestas víctimas estuvieron amarradas, amordazadas o bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica; (ii) nunca se le exhibió, por parte de sus supuestos captores, un arma o algún otro elemento que representara peligro para su integridad; (iii) no hubo tratos crueles e inhumanos, de hecho siempre estuvieron atentos a sus comidas; (iv) no se les hizo retención de sus celulares, ya que tuvo comunicación constante con sus hijos.

Ahora bien, las contradicciones son evidentes a la luz de los testimonios del Subintendente **NARANJO** e Intendente **DAZA**, siendo los únicos testigos independientes a las supuestas víctimas, en lo referente a: (i) el lugar en el que se hallaron⁴¹ ella y su cuñado, toda vez que esta reseña que era una habitación con una tabla en la ventana lo que obstaculizaba tanto a vista como el escape, pero el Subintendente **NARANJO** e Intendente **DAZA** afirmaron que la habitación no tenía ningún tipo de encerramiento ni obstáculos en las ventas, es más, manifestaron que las cortinas estaban abiertas; y (ii) según su relato, fue ella quien puso en sobre aviso a sus hijos, más exactamente a **FERNANDA GUTIÉRREZ**, de que estaban secuestrados⁴² y el lugar donde se hallaban, pero al corroborar con el testimonio con el de **FERNANDA GUTIERREZ** no hace alusión a dicha comunicación, cuando se le indaga por las comunicaciones que sostuvo con su madre, responde que eran para averiguar sobre sus estado anímica; teniendo en cuenta que la supuesta información suministrada a su hija era de tan diciente, resulta poco probable creer que **FERNANDA GUTIÉRREZ** la haya olvidado, por lo tanto es cuestionable si realmente pasó como **MARÍA CASTILLA** lo relató.

³⁸ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 24 último párrafo y página 25 primer párrafo.

³⁹ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 25 tercer párrafo.

⁴⁰ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Páginas 27 a la 33.

⁴¹ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Páginas 31.

⁴² Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 31 párrafo final y página 32.

6. Presunta víctima JAIRO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

Las omisiones en las contradicciones de este testimonio, siendo víctima directa, son bastante dicientes para la postura adoptada por el Tribunal, en atención a la consonancia con la declaración de la otra víctima presencial que declaró **MARÍA CASTILLA**, en lo referente a: (i) según su dicho no pudieron pedir ayuda al puesto de control de la Policía de Carreteras⁴³, debido a que solo estaba un bachiller; pero según la entrevista realizada por el Subintendente **NARANJO** al Intendente **SÓCRATES ELÍAS ACOSTA**, el puesto de control estaba a su cargo y con 7 funcionarios en servicio; (ii) frente a la habitación en donde estuvo supuestamente cautivo⁴⁴, al igual que la señora **MARÍA CASTILLA** referenció que esta tenía una tabla en la ventana, pero los funcionarios del GAULA desmintieron dichas versiones; y (iv) sobre las amenazas y solicitudes de dinero⁴⁵, este manifestó que no hubo amenazas y las llamadas hechas a **DANIEL GUTIÉRREZ** no fue para exigir dinero.

(iii) FALSO JUICIO DE RACIOCINIO-

Señala la jurisprudencia que el falso raciocinio “*se producen porque, habiendo sido traído el elemento de convicción al proceso, si bien en la sentencia es apreciado en su exacta dimensión fáctica, en el ejercicio de asignarle su mérito demostrativo el juzgador se aparta de las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia o las máximas de la experiencia*”⁴⁶. En el presente caso, se incurre en la violación de varias máximas de la experiencia con base en situaciones de secuestros similares, violentando de manera clara el principio de *in dubio pro reo*.

- **In Dubio Pro Reo.**

Es indispensable para esta defensa, señalar una vez evaluados los aspectos que fundamentaron la decisión de segunda instancia y como se ha descrito a lo largo del presente encarte, el desconocimiento de los preceptos señalados por los artículos 7º y 381 de la ley 906 de 2004, donde se ha dicho reiterativamente que para condenar se exige el conocimiento más allá de toda duda sobre si el injusto efectivamente se cometió y la responsabilidad del enjuiciado en el mismo, basado en las pruebas que se debatieron en la audiencia de juicio una vez valoradas en conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica.

La jurisprudencia ha decantado que el “*conocimiento más allá de toda duda*” es preponderante de manera transversal en el proceso penal y máxime en un modelo de garantías para los que allí comparecen, que solo cuando no se arriba a la certeza de índole racional ante la presencia de dudas sobre la responsabilidad del acusado, que permitan generar la incertidumbre sobre la entidad y suficiencia de las mismas, se debe resolver esta vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado, carga el argumento el colegiado precisando que en ese escenario es posible acudir al principio *in dubio pro reo*, como acertadamente y con la valoración directa de los medios de prueba, lo hizo la primera instancia.

En igual sentido el máximo tribunal ha dicho que no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, sin embargo, sí los aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de la duda a favor del inculcado⁴⁷. Es claro, que a la fiscalía le compete en su rol de acusador demostrar y probar llevando al juez al convencimiento más allá de toda duda de los señalamientos que se hacen sobre el procesado, quiere decir que cuando estos presupuestos no se cumplen, el fallador debe abstenerse de condenar.

Es preciso indicar que una vez se realizó la valoración de los elementos materiales probatorios en la audiencia de juicio oral, surgieron varias inconsistencias para el

⁴³ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 33, quinto párrafo.

⁴⁴ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 34, segundo párrafo.

⁴⁵ Escrito “impugnación especial” signado por el suscrito, radicado el día 12 de noviembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Página 34, párrafos tercero y cuarto.

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia SP-35952017 (47051) de marzo 15 de 2017. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. Sentencia SP-4316-2015 (43262) de abril 16 de 2015. M.P. María Del Rosario Gonzales Muñoz

funcionario judicial del juzgado de instancia, que acompaña esta defensa, frente a circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que fueron abordadas las supuestas víctimas y los mecanismos que utilizaron para restringir su libre albedrío.

Se escuchó la versión de **MARÍA FIDELA CASTILLA**, presunta víctima, como testigo presencial, puntualizo que el vehículo en que desplazaban era conducido por **EDUARDO GONZÁLEZ**, que en la silla del copiloto iba **LISBETH CASTILLO** y ella estaba ubicada en la parte de atrás entre **FERNANDO** y **JAIRO GUTIÉRREZ**. Sin tener que acudir a complejos razonamientos, las presuntas víctimas superaban en número a los supuestos victimarios.

MARÍA CASTILLA y **JAIRO GUTIÉRREZ**, también señalaron *falsamente*, que en la habitación en que estuvieron retenidos no era posible tener visibilidad hacia el exterior porque la misma estaba obstruido por una tabla, sin embargo en la declaración del intendente **MILTON YESID DAZA RODRÍGUEZ** aseguro que el cuarto en el que fueron hallados, no tenía seguro para ingresar, las ventanas daban a la calle y las cortinas estaban abiertas, sin mencionar algún obstáculo frente a la visibilidad, lo que también permite cuestionar el hecho de no pedir auxilio como una medida de autoprotección, pues se ha evidenciado a lo largo del proceso, que no se utilizó violencia, no existieron armas de ningún tipo, sometimiento por medio de sustancias psicoactivas y no fueron maltratados.

Sobre los dicho en las comunicaciones, esta defensa hizo un exhaustivo análisis y concluyo al igual que el *a quo*, que se incurrieron en grandes contradicciones por parte de los principales testigos de cargo, mientras **JAIRO GUTIÉRREZ** adujo que sus agresores les impidieron manifestarles a sus familiares que permanecían en cautiverio, **MARÍA CASTILLA** relato varios eventos en los que les dijo a sus hijos y hermanas que se encontraban privados de la libertad, que corrían peligro sus vidas y que debían conseguir el dinero de manera urgente.

En su exposición, **DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ CASTILLA**, hijo de las presuntas víctimas -**MARÍA CASTILLA** y **FERNANDO GUTIÉRREZ**-, manifestó que tuvo comunicación vía telefónica no solo con sus progenitores, de quienes recibió la petición del dinero con la advertencia de que se trataba de personas muy peligrosas, sino que también señaló que tuvo varias conversaciones con el señor **EDUARDO GONZÁLEZ**, a quien por indicaciones de los agentes del GAULA, le solicito más plazo para conseguir el dinero que pedían a cambio de la liberación de sus familiares. Declaración que a su vez resulta contraria a la ofrecida por su tío **JAIRO GUTIÉRREZ**, en la que aseguro que estuvo presente en todas las conversaciones telefónicas sostenidas desde el momento de su aprehensión hasta su liberación y señaló puntualmente que no lo llamaron para hacerle exigencias y que los procesados en ningún momento hablaron de manera directa con sus familiares.

El propio **EDUARDO GONZÁLEZ**, en su exposición explico que la razón por la que **MARÍA CASTILLA**, **JAIRO** y **FERNANDO GUTIÉRREZ** estaban en el apartamento de su propiedad, era porque el último de los mencionados le había solicitado su ayuda para evitar ser linchados por la comunidad, pues varios de ellos sabían de su lugar de residencia y por ello le pidió que lo ayudara a salir del municipio de Sasaima y los dejara hospedarse en su vivienda, lo cual fue corroborado por el personero municipal de Sasaima **ORLANDO CABEZAS ORTIZ**, y los testimonios de **JAMES GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, **JOSÉ IGNACIO MUÑOZ DE LA VICTORIA**.

No existió claridad sobre la existencia de una situación de secuestro, y pese a que las presuntas víctimas señalaron estar bajo amenazas y presiones psicológicas, se demostró que hubo varias oportunidades para reivindicar el derecho a la libertad, solicitar ayuda o informar a las autoridades.

No pudo la fiscalía demostrar su teoría del caso, en lo referente a la demostración de la perpetración del punible de secuestro, con la utilización de artefactos bélicos en su ejecución, para luego descartar su uso y sostuvo en alegaciones ulteriores de manera falsa que se cumplió con el contenido propuestos desde un inicio, que para el fallador inicial esto se convierte en un infranqueable obstáculo frente a la tipicidad de la conducta, pues en reiteradas oportunidades esta Corporación, ha indicado que *«en el secuestro en cualquiera de sus modalidades típicas (arrebatamiento, sustracción, retención u ocultamiento), el retenido no puede circular libremente porque sus captores lo someten y*

*disponen de medidas que le impiden movilizarse (...)*⁴⁸, algo que no quedo claro a lo largo del proceso.

Resultan lamentable y poco creíble, el argumento de las supuestas víctimas, de cómo impedir los llamados de auxilio ante los uniformados cuando estuvieron a merced del retén policial por un par de horas al ingreso a la capital del país, pues en el testimonio del señor **SÓCRATES ELÍAS ACOSTA GUTIÉRREZ**, quien para el momento de los acontecimientos se encontraba a cargo de un puesto de control ubicado en la entrada de la ciudad de Bogotá por la calle 80, al mando de otros uniformados, menciono que tuvo contacto con el vehículo en el que se transportaban los procesados con las presuntas víctimas, y pese a no recordar con exactitud cómo iban ubicados dentro del automotor, afirmo que no advirtió ninguna situación anómala. Contrario a esto, **JAIRO GUTIÉRREZ** y **MARÍA CASTILLA**, expusieron que pasaron por el puesto de control y que en el solo se encontraba un auxiliar bachiller, por su parte **MARÍA CASTILLA** dijo que el uniformado nunca se asomó al vehículo en que viajaban.

En el testimonio de **JOSÉ RICARDO NARANJO VELÁSQUEZ**, líder investigador en el caso, este señaló que no es usual que, en este tipo de situaciones, una víctima de secuestro pueda desplazarse libremente de un sitio público o se le traslade a un inmueble sin adoptar medidas de seguridad para evitar que se escape.

Tampoco fue claro para el fallador de primera instancia, tal como se ha venido argumentando por este suscrito, que los relatos ofrecidos por **DANIEL EDUARDO GUTIÉRREZ CASTILLA**, **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ CASTILLA**, **JAIRO GUTIÉRREZ LÓPEZ**, **MIRYAM NOHEMI GUTIÉRREZ LÓPEZ** y **ROSA NELLY CASTILLA PATARROYO** sobre las llamadas telefónicas efectuadas con el ánimo de recaudar dinero para la liberación de los anotados, no se advierte consonancia en el contenido de las conversaciones sostenidas, sin que queden claros tópicos relevantes como si efectivamente se hacían exigencias, de que naturaleza, en que monto, porque motivo, a favor de quienes, de donde y quienes hacían las marcaciones, entre otros, pues detállese que en esos diálogos era plausible suministrar la dirección en que se localizaban.

Ahora bien, haciendo un análisis ligero de los roles que se deben adoptar a lo largo de un proceso penal, tenemos que inicialmente, la finalidad de la fiscalía es el planteamiento claro, coherente y demostrable de una teoría del caso que permita superar al juez la duda sobre las conductas que se atribuyen a los procesados y además de ellos, como se expuso, la debida valoración probatoria por parte del juez de instancia que le permita tener el convencimiento más allá de la duda, sobre la responsabilidad de las conductas en el debate probatorio. Sin embargo, la fiscalía en su larga lista de imprecisiones acudió a una más, en la audiencia del juicio oral celebrada el día 10 de septiembre de 2015 (CD 2. AUDIO A: minuto 10:10) decidió desistir de los testimonios con que había edificado su teoría del caso, **ORLANDO CABEZAS**, **MARIO ANDRETTI SEPULVEDA**, **JAMES GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, **SÓCRATES ELÍAS ACOSTA**, **OSCAR OCAMPO**, **WINSTON FREDY BUITRAGO**, **CRISTIAN ANDRÉS HINESTROSA**, **DANIEL MESA SALAS**, **GEOVANNY GUTIÉRREZ** y **JOSÉ IGNACIO MUÑOZ DE LA VICTORIA**, tampoco asistió **FERNANDO GUTIÉRREZ** durante los dos años que se requirió su presencia para aclarar los hechos por los que se investigan los procesados y traslado la carga probatoria a la defensa, sosteniendo la teoría de la fiscalía en solo dichos.

De otro lado, la responsabilidad de la defensa en cimentar una estrategia que permita, sino desvirtuar o derruir la teoría planteada por el acusador, sin generar la duda sobre tópicos de la misma a favor de su prohijado, como quiera que la presunción de inocencia es transversal al proceso penal y debe ser observada por el juzgador hasta el último momento por su rango constitucional, en palabras de la Corte Constitucional:

“De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba (...)” (subrayas fuera de texto).

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia AP rad. 42431 de octubre 9 2013 y en igual sentido, en la Sentencia SP rad. 29174 de septiembre 29 de 2010.

“La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio⁴⁹”

III. DE LAS CONCLUSIONES DEL CASO-

En atención a lo anterior y de cara al caso en concreto, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia de los aquí procesados, toda vez que en el juicio no se probó que la retención haya sido ilegal mediante amenazas, las cuales fuesen certeras para constituir una coacción sobre las presuntas víctimas, toda vez que ninguno de los testigos ratificó la posible forma de materialización de dichas amenazas que llegaran a influir en la psique de las supuestas víctimas para lograr su sometimiento.

Quedó establecido que el señor **FERNANDO GUTIÉRREZ** adeuda a mi cliente **EDUARDO GONZÁLEZ**, el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** en virtud de una actividad lícita desarrollada.

También es claro, que los supuestos victimarios no forman parte de una organización delincencial, que su actividad económica nunca ha estado encaminada a la ilegalidad, para antes de los eventos reseñados entre los días 5 y 6 de julio de 2011 no pesaba anotación judicial sobre este, es más, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ** se dedica profesionalmente a la realización de eventos artísticos y es así como conoce al señor **FERNANDO GUTIÉRREZ**, el cual elabora todo un supuesto de secuestro para poder evadir así sus obligaciones contractuales.

Fue un caso sostenido por los dichos de las supuestas víctima y sus familiares, teniendo en cuenta que los investigadores de policía encargados de la investigación, manifestaron que no se adelantaron labores para ratificar los dichos y en la recopilación de elementos de convicción, como lo fueron entrevistas y revisión de videos, no se avizora algún indicio de la ocurrencia del punible que se alega. Situación que obligó a los procesados a invertir la finalidad del sistema penal acusatorio y disminuir sus garantías procesales y constitucionales en donde *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable⁵⁰”*, en donde la fiscalía ya había dictaminado que eran culpables y no adelantó ninguna otra actividad, a parte de las manifestaciones de las víctimas, para corroborar lo expuesto, obligando a los procesados a probar su inocencia.

IV. DE LA PRETENSIÓN-

En atención a las anteriores consideraciones y elementos de prueba obrantes en el proceso, le solicito al Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de la manera más respetuosa, que:

PRIMERO. Se revoque la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL, en audiencia de lectura de fallo del día 22 de agosto de 2019, la cual fue aprobada mediante Acta No. 302/19 del 30 de julio de 2019, con ponencia del magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ dentro del proceso con radicación No. 11001600005420110001906, en la cual se condena al señor **EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA** por el delito de secuestro simple agravado a la pena de 327 meses de prisión y multa equivalente a 1.362.495 S.M.M.L.V.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se confirme la sentencia proferida por el JUZGADO TRECER (13) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, del día 19 de abril de 2018, en la cual se absuelva por duda razonable al señor **EDUARDO RAMÓN GONZÁLEZ RIVERA** frente al cargo de secuestro simple agravado.

De la Honorable Magistrada,

MANUEL VICENTE VILLANUEVA LUIS
C.C. No. 79.523.842 de Bogotá
T.P. No. 197.409 del C. S. de la J.
Correo electrónico: manuel.villanueva.62@gmail.com

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-342 de mayo 24 de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁵⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. Artículo 29. inciso cuarto.